

## ROUSSEAU, O EL GOBIERNO REPRESENTATIVO\*

CARLOS STRASSER\*\*

### I

Para tomarle examen a una concepción pura de la democracia, entendida como gobierno del pueblo según la ley que se da el pueblo, nada mejor que atenerse al Contrato social de Rousseau. No sólo y ni siquiera principalmente porque en ninguna otra parte se aboga de modo tan fiel y sostenido por ella, sino, en especial, porque es el análisis más avisado, más profundo y más fino conocido sobre el tema, y también el más rematadamente lógico e iluminante.

A conciencia y, a veces, a pesar suyo, Rousseau ha revelado y relevado como nadie la complejidad del asunto en todo lo que tiene de intrincado a la vez que de políticamente fundamental; y en sus dilemas, en sus nudos, en los apremios a que llevan lo mismo la coherencia lógica que la coherencia política en la materia. En ninguna otra parte como en esta obra, tampoco, se ha estado más alerta y se ha sido en general más consecuente respecto de la distinción que

\* Este texto es parte de un capítulo de un trabajo más extenso. El título que aquí recibe no corresponde al original y se introduce al efecto de la tesis que contiene. En pocas palabras, se trata de sugerir lo siguiente. Por lo general, Rousseau es entendido como teórico de la democracia directa; en este sentido, el título plantea una alternativa. El texto sostiene, en cambio, que el propio Contrato social conduce al gobierno representativo; en este segundo sentido, el título habla de una equivalencia.

\*\* Profesor titular de Teoría del Estado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. Investigador en filosofía política y filosofía de la ciencia del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de la República Argentina.

corresponde hacer y mantener entre las dimensiones de la soberanía, la legitimidad y el gobierno democráticos.

Desde luego, la sencillez y la precisión del texto, y esa magistral simplificación del asunto que va acompañada por la belleza de la escritura, convirtieron al Contrato en un clásico para siempre; pero es su enorme penetración la primera acreedora del caso y lo que aquí nos importa.

Ahora bien, contra lo más aparente del texto y lo más habitualmente entendido, contra, esto es, la lección tal como está recibida o quizá privilegiada en sede experta, la lectura rigurosa del Contrato social arroja en verdad este saldo: la soberanía política constituyente y legislativa del Estado radica en el demos y su voluntad; esta voluntad, en principio legítima, es "la voluntad general": en la realidad política, la voluntad de la mayoría popular.

El gobierno, suceda ello en efecto o no, debe ajustarse a dicha voluntad como mero mandatario y, por así decir, vocero; ni intérprete fiduciario ni representante, sólo mandatario e portavoz. Sin embargo, el gobierno no puede ser (conforme el discurso de Rousseau mismo en el libro III, así sea que afirme mucho más enfáticamente otra cosa en los libros I y II y nuevamente el IV) sino, necesariamente, un gobierno representativo, aun si desautorizable con posterioridad.

En consecuencia, incluso prescindiendo de las dificultades, las inconsistencias y hasta los, por qué no, misterios que presentan los libros I y II del Contrato, acompañados por el IV, lo que en verdad y buena lógica está más congruentemente postulado por el texto es una democracia representativa. Digo: soberanía popular, legitimidad democrática, gobierno representativo, en el sentido hoy corriente u ordinario de la palabra.

Así, del Contrato social entero resulta algo muy distinto de lo que Rousseau escribió en las partes más famosas del mismo. La lección es decisiva para ir haciéndonos una concepción correcta de la forma democrática de gobierno o, en términos más actuales, del régimen de gobierno democrático del Estado.

Por lo demás, para alcanzar las conclusiones de esta tesis muestra se requiere únicamente subrayar y enderezar la lógica de Rousseau allí donde él la ha subenfaticado o aun torcido, seguramente porque en esos puntos dilemáticos la voluntad política de su argumentación pudo más que su reconocido aferramiento a dicha lógica, tantas otras veces im-

placable. Y eso es posible, en definitiva, porque Rousseau el democrata y romántico superó a Rousseau el filósofo y racionalista más que nada en el énfasis de la expresión, no tanto en lo que el texto así y todo manda inferir. Si ello no quita reconocer cuál era la voluntad evidente de Rousseau, implica, en cambio, rendirse a la lógica pura y la lógica de la política —planteadas incluso tal como están en Rousseau—.

Si tenemos que pasar ahora a sustanciar la tesis, primero corresponde y es importante (por lo último que hemos dicho y además porque Rousseau así lo hizo saber y puede tomarse como un descargo, aquí tan a propósito) recordar de entrada lo que él mismo pensaba de este texto, el Contrato social, la evaluación que hacía de este discurso. En primer término, lo que decía en su Advertencia preliminar al propio volumen: "Este pequeño tratado es parte de una obra más extensa, emprendida en otro tiempo sin haber consultado mis fuerzas y ha mucho abandonada". En segundo término, concordantemente, y a estar a lo que cuenta Dussault, lo que habría dicho en el sentido de que "los que se alaben de entenderlo por entero son más hábiles que yo. Es un libro a rehacer, pero ya no tengo ni tiempo ni fuerzas para ello"<sup>1</sup>. En tercer lugar, y también, de algún modo, concordantemente, que Rousseau, conforme la cita que efectúa Bertrand de Jouvenel de una carta a Malesherbes, no mencionaba al Contrato entre sus obras esenciales. Y, en efecto, "basta tener una cierta familiaridad con la Correspondencia de Rousseau, con sus Confesiones, con sus Diálogos para advertir que su pensamiento apenas vuelve sobre esta obra"<sup>2</sup>.

De todo esto, dicho sea de paso, quizá pueda entenderse asimismo que no es un despropósito sino a lo sumo un atrevimiento ponerse a pasar en limpio la tesis que se sigue del Contrato. Es lo que hubiera querido hacer el propio Rousseau, después de todo, o tal vez lo que nunca más intentó a falta de la solución que habría preferido. Nosotros iremos a ello en seguida, sí que con la brevedad que parece suficiente al efecto en un trabajo con el objeto de éste y que, además, ni comienza ni queda en la presente sección.

<sup>1</sup> La cita está tomada de Bertrand de Jouvenel, "Essai sur la politique de Rousseau", en Rousseau. *Le Contrat Social*, Collection Pluriel, Paris, 1976. De Jouvenel remite a Dussault, De sus relaciones con J. J. Rousseau, Paris, 1798, p. 102.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

## II

En nuestra lectura, el libro III del Contrato da la clave de la teoría tomada en su conjunto, y no porque los libros I y II no sean justamente los más célebres y revolucionarios, en todo sentido. La cuestión no está en examinar la soberanía del pueblo ni la legitimidad de la misma (antes bien, nosotros las tendremos aquí por axiomáticas). Está, en cambio, en establecer que aun en Rousseau la argumentación completa conduce necesariamente al gobierno representativo, de democracia en todo caso indirecta, con lo que esto conlleva y ya veremos a su debido momento.

Desde luego que, además, los libros I y II no se prestan a la discusión: están fuera de toda duda. De hecho, ese ha sido el caso durante los últimos más de doscientos años<sup>3</sup>. Pero hay que insistir en que no tenemos bajo análisis aquí la soberanía popular, ni su legitimidad, ni tampoco las dificultades de su teorización. Nuestra cuestión es otra, es la cuestión misma del gobierno del pueblo: de la soberanía popular y su voluntad puestas en el gobierno y al gobierno, es decir, gobernando a través de uno o pocos o muchos pero

<sup>3</sup> Y no hablamos aquí de la famosa paradoja de que a "quien se niega a obedecer a la voluntad general... se le obligará a ser libre" (Contrato Social, libro I, cap. 7 —concordantemente, libro II, caps. 4 y 6—) porque a este argumento, tomado en sí mismo, no le falta sino que le sobra congruencia lógica, tan espantosa como políticamente es. Nos referimos a verdaderas inconsistencias, a contradicciones y a misterios. Por ejemplo: cómo reconocer la voluntad general no es un pequeño problema, desde que aun la unanimidad del pueblo puede confundir y extravasar el interés general (CS, II,3 y 6). Tampoco lo es el fundamento de aceptación, si existe, de la regla de la mayoría, no ya de la unanimidad, que deberá venir establecida en el pacto social (CS, I,6) como el modo concreto de discernimiento de la misma voluntad general. No está nada claro, tampoco, cómo es acaso posible concebir algún cálculo cualquiera de la voluntad general (CS, II,3) puesto que el interés o la voluntad particular pueden coincidir o no coincidir con el interés o la voluntad general (CS, II,3) y dada la desconfianza que en la materia cabe tener por igual respecto de mayorías que de minorías. Tampoco se deja ver fácil ni difícilmente por qué la necesidad de un pacto social se encuentra en definitiva en la carencia de sanciones por parte de la ley natural (CS, II,6) si la tarea de legislar, variable de país en país (CS, II,8 y II), requiere la deliberación del pueblo y hasta la redacción de un legislador sabio (CS, II,6 y 7): lo que falta no son las sanciones, para empezar, sino la formulación de la propia ley. Sin embargo, "...aunque no hayan sido acaso nunca enunciadas (las cláusulas legales), son en todas partes las mismas..." (CS, I,6). Etcétera.

en efecto. Y sea o no sea la voluntad popular la expresión auténtica de la "voluntad general" de que habla Rousseau.

La premisa mayor rousseauiana en la materia es que, aun si puede no conocer lo recto y confundirse o equivocarse, el pueblo es siempre el soberano y por ende da la ley, o debe darla. Se entiende por qué: "Las leyes no son propiamente otra cosa que las condiciones de la asociación civil" (*Contrato social*, libro II, cap. 4; en adelante, CS, II.4). Naturalmente "el pueblo sometido a las leyes debe ser el autor de las mismas" (*ibidem*), el silogismo se cierra solo.

Pero sigamos ahora el hilo del discurso a partir de este punto.

a) El dictado de la ley es políticamente fundamental. La ley expresa la soberanía popular y revela la voluntad general. La ley sienta las bases del Estado. Ahora bien, ¿qué es en efecto una ley, de qué se trata? Rousseau es claro al respecto, "la materia sobre la que estatuye la ley es general, como la voluntad que estatuye... Cuando digo que el objeto de las leyes es siempre general, entiendo que la ley considera a los súbditos en cuerpo y a las acciones como abstractas, jamás a un hombre como individuo y a una acción particular. Así, la ley puede muy bien estatuir que habrá privilegios, pero no puede dárselos concretamente a nadie" (*ibid.*).

El objeto de la ley es general, o generalizado. Como refiere Rousseau en el mismo párrafo, la ley puede incluso establecer la forma monárquica hereditaria de gobierno: lo que no puede es nombrar el rey ni designar la familia real; "... en una palabra, toda función que se refiera a un objeto individual no corresponde al (soberano)" (*ibid.*).

b) El nombramiento de tal rey o cual familia real, para seguir el ejemplo, ya sería un acto particular, o un acto de magistratura, o un decreto, como indistintamente los llama Rousseau.

Los actos particulares son propios del gobierno, del ejecutivo, no del soberano, el legislador. Justamente, la finalidad y el cometido del gobierno está en dar estos actos particulares, o de magistratura, o decretos.

c) Más, "el gobierno no consiste sino en actos particulares" (CS, III.1). Y como el gobierno o poder ejecutivo consiste sólo en actos particulares y todo en actos particulares, es apenas "un agente", o "un ministro", o "una delegación" del legislador soberano (*ibid.*). De ningún modo, su

representante: la soberanía, la voluntad soberana, no se representan (CS, II.1).

d) Ahora los actos particulares que da el gobierno deben ser "solamente una aplicación de la ley" (CS, II.2). Los miembros del poder ejecutivo, en tanto "simples oficiales" del soberano y "depositarios que ejercen en su nombre el poder" (CS, III.1), realizan únicamente "una ejecución de la voluntad general" (CS, II.2).

Así, pues, "cada uno de estos actos no es una ley sino solamente una aplicación de la ley, un acto particular que determina el caso de la ley" (ibid.).

e) Es de tal forma que "el gobierno recibe del soberano las órdenes que da al pueblo" (ibid.). En otras palabras, el gobierno recibe del demos como sujeto activo las órdenes que da al demos como sujeto pasivo de la relación política. Y es de ahí también que, a no ser por otras circunstancias, circunstancias de otra naturaleza (tales como el tamaño del territorio y de la población o las dimensiones consecuentemente necesarias del gobierno, etc.), no tiene en definitiva mayor trascendencia cuál forma de gobierno se encargará de ejecutar la voluntad del soberano, desde que, cualquiera que sea la forma, ella será el agente o ministro o ejecutante de la voluntad soberana.

f) Escribe en consecuencia Rousseau: "Llamo pues república a todo estado regido por leyes, bajo cualquier forma de administración" (CS, II.6). Leyes, claro está, entendidas en el sentido en que las ha definido y ya vimos. "Todo gobierno legítimo es republicano", prosigue concordantemente (ibid.); y, en llamada al pie que efectúa allí mismo, dice: "No siempre entiendo por esta palabra (republicano) una aristocracia o una democracia", como habría que hacerlo estando al maestro Montesquieu, va implícito, "sino en general a todo gobierno guiado por la voluntad general, que es la ley". Y remata: "Para ser legítimo, no debe el gobierno confundirse con el soberano, sino ser el ministro del mismo: en este caso la propia monarquía es república".

En suma, la soberanía del pueblo puede plasmarse por cualquier y toda suerte de gobierno que se atenga a la voluntad general. Lógicamente, esto hace del gobierno un algo indiferente. Y lógicamente, de nuevo, esto parece impecable. En efecto, ¿qué más da una forma monárquica o aristocrática o democrática de gobierno si de lo que se trata es de la recepción de la soberanía popular, del atenuamiento a la voluntad general, y de su pura y simple ejecución?

Pero, en rigor, la lógica impecable no es tal. Y, contra lo expuesto, la forma de gobierno no es indiferente sino, en verdad, especialmente relevante. Mejor dicho, el gobierno es el locus de problematización y atascamiento de la teoría, entendida, según dijimos al comienzo, como gobierno conforme a la ley que se da el pueblo para esto mismo. En el propio Rousseau, el propio Contrato social.

Si el gobierno resulta ser a fin de cuentas un nudo de la cuestión, esto en Rousseau mismo, como veremos, no es porque, además cada forma de gobierno "es la mejor en ciertos casos y la peor en otros" (CS, III.3), según circunstancias que van, desde el tamaño del territorio o la población y las costumbres y tradiciones imperantes en el país, hasta la conveniencia o inconveniencia de la distinción o la identificación entre quien legisla y quien ejecuta, pasando por las desigualdades de condición social existentes o el grado de concentración del poder más adecuado a cada caso (CS, III.1 y siguientes). Todos éstos son datos ciertamente determinantes para definir puntualmente, casuísticamente, la forma de gobierno más adecuada al objeto de realizar la soberanía popular y la voluntad general. Pero de lo que se trata, en verdad, es antes aun, de la posibilidad lógica misma de tal realización por parte del gobierno, cualquiera que sea su forma, aun la forma casuísticamente más apropiada. Se trata, insistamos, de la consistencia lógica del discurso en ese mismo nivel y antes de ver y considerar las circunstancias geográficas, poblacionales, de costumbres, y demás. Territorio, distancias, clima, números de población y modos de asentamiento, costumbres y usos tradicionales, recursos económicos y distribución de la riqueza, separaciones en la educación, aparato variablemente necesario de gobierno, colusión entre la posibilidad de mejor aplicación de la ley y tendencias al propio privilegiamiento, etc., son todas complicaciones, pero complicaciones sucesivas, sobrecomplicaciones. Antes y ya en abstracto está para todas las situaciones imaginables una dificultad lógica, intrínseca.

Hablamos de la "aplicación" de la voluntad general por el gobierno. Ni siquiera de la voluntad general<sup>4</sup>, sólo de su "ejecución". Rousseau casi no se detiene en el aspecto, y sin embargo la cuestión es clave. Si el gobierno aplica la voluntad general, será legítimo; si no la ejecuta, ilegítimo.

<sup>4</sup> Aquí damos por supuesta la existencia de la voluntad general. Lo que de aquí es un problema. Ver nota anterior.

Muy bien, pero ¿qué hay de la posibilidad como tal de que la aplique o ejecute? ¿Depende esto sólo de las circunstancias y una forma adecuada de gobierno o ya está acotado y problematizado por la existencia misma de un gobierno?

Nótese para empezar que la ley es general y las decisiones de gobierno son particulares, y recuérdese que en todo caso hasta la voluntad del pueblo es falible, de modo que *mutatis mutandis* también lo será, con toda probabilidad y regular frecuencia, la de los magistrados o ministros del poder ejecutivo.

Así y todo, sin embargo, el Contrato sólo habla de "aplicar" o "ejecutar" la voluntad general (supongamos que lo es) de la ley o las leyes del pacto. ¿Cómo se pasa de lo general a lo particular?, ¿qué problemas contiene esto, si los contiene? Rousseau no se detiene en ello. Su referencia al asunto, la más puntual, se produce en el tramo del discurso en que critica la teoría de la división de poderes, todavía en el libro II, cuando es el III el dedicado al gobierno. El asunto es allí la soberanía misma, no ya cómo es posible y cómo ha de ejecutársela.

De todos modos veamos el párrafo, por entero, porque salvo un otro y muy casual pasaje del Contrato no hay dónde más mirar. Rousseau apunta allí a quienes "no pudiendo dividir la soberanía en su principio, la dividen en su objeto" y se refiere a "la división en (...) poder legislativo y en poder ejecutivo (...). Este error procede de no haberse formado nociones exactas de la autoridad soberana, y de haber tomado por partes de esta autoridad lo que no era más que emanaciones de la misma. Así, por ejemplo, se ha considerado el acto de declarar la guerra y el de hacer la paz como actos de soberanía, lo que no son, puesto que cada uno de estos actos no es una ley, sino solamente una aplicación de la ley, un acto particular que determina el caso de la ley (...). Siguiendo de la misma manera las otras divisiones (...) se cae en un error, que los derechos que se toman por partes de esta soberanía son todos subordinados de la misma y (...) no dan sino su ejecución" (CS, II.2).

Por otra parte, como quedó claro con anterioridad; "ni siquiera lo que ordena el soberano sobre un objeto particular es una ley, sino un decreto" (CS, II.6). Y Rousseau ya casi no vuelve sobre el tema; cuando alguna vez lo hace, reitera.

Excepto una vez, a las cansadas, y muy al pasar. Esto ocurre al comienzo del capítulo "De la democracia" como



forma de gobierno (CS, III.4). Hasta ese punto, todo hace suponer que en los casos particulares, de gobierno, no hay más que darle sonido a la voz preexistente. El gobierno sería el portavoz de una voluntad general que cada vez no hay más que vocear. Todo es simplemente aplicar, ejecutar la ley, nada más que vocearla, llenándola de su sonido predefinido. Pero aquí, en este capítulo del tercer libro, es donde Rousseau escribe: "El que hace la ley sabe mejor que nadie cómo debe ser ejecutada e interpretada" (si bien quita un poco más abajo: "No es bueno que quien hace las leyes las ejecute...").

Así que hay que saber algo: saber interpretar la ley. Y hay que interpretar la ley, esta es la cuestión. Los gobiernos "interpretan", no sólo ejecutan lisa y llanamente. La ejecución con-tiene y va precedida por la interpretación de la voluntad general tendiente al bien común. El gobierno interpreta cada vez el bien común particularizado al caso o eso dice el gobierno, todo gobierno: acá hagamos honor a su palabra.

Y es por esto, acto seguido, que tampoco se mantiene aquello de que las formas de gobierno son indiferentes. En el libro III la lógica del discurso toma su propio rumbo, bien que apenas por implicancia; se corrige a sí misma, aunque calladamente. ¿Cuál es la mejor forma de gobierno? En abstracto, ninguna, cualquiera puede serlo (CS, III.9 y 1), ya lo hemos anticipado. Respecto de países concretos, aquella forma que mejor se avenga a sus circunstancias específicas de todo tipo (CS, III.8), ya lo mencionamos. En todo caso, "tampoco hay más que un buen gobierno posible en cada Estado" (CS, III.1). Pero ahora hay algo más, que aparece hurgando en y desde las diferencias de plano.

Ahora, por de pronto, ya se nos hace saber en términos generales sobre la viabilidad y no viabilidad efectiva de unas u otras formas. Por ejemplo: "En general, el gobierno democrático conviene a los Estados pequeños, la aristocracia a los medianos, y la monarquía a los grandes" (CS, III.3), y también que "la monarquía conviene a las naciones opulentas, la aristocracia a los Estados de mediana riqueza y mediana extensión, la democracia a los Estados pequeños y pobres" (CS, III.8); pero también que "Tomando el término en su rigurosa acepción, no ha existido nunca verdadera democracia, ni existirá jamás", y que sólo "un pueblo de dioses se gobernará democráticamente. Un gobierno tan perfecto no es para hombres" (CS, III.4). En cuanto a las aristocracias, por principio Rousseau concluye prefiriendo

la aristocracia electiva (CS, III.5). Y Rousseau da razones generales al efecto.

Será sumamente ilustrativo atender a las razones del caso aristocrático, para empezar.

Concurren a la preferencia inicial por la aristocracia electiva dos de esas razones. Una es que así, mediante una aristocracia, se distinguirá adecuadamente entre el soberano y el ejecutivo, lo cual no ocurriría en el caso de la forma democrática de gobierno. Como se recordará, "no es bueno que quien hace las leyes las ejecute" (CS, III.4). La otra es "la ventaja... de la elección de sus miembros", los miembros de la aristocracia electiva (CS, III.5).

Hay que preguntarse ahora por qué esta última es una ventaja, y la respuesta, felizmente, no falta: cuando los magistrados de la aristocracia "sólo llegan a serlo por elección", "la probidad, las luces, la experiencia y todas las demás razones de preferencia y de estimación pública son otras tantas nuevas garantías de buen gobierno" (ibid.).

En la aristocracia electiva la elección es la cosa propia, por definición. En la democracia, en cambio, a veces corresponde la elección, otras y más pertinentemente, el sorteo de los cargos (CS, IV.3). Ahora bien, la elección es ventajosa porque, recién lo vimos, de tal manera llegan al gobierno los hombres más probos, con más luces, experiencia y demás prendas de preferencia y estimación.

La verdad real es que esto no es tan así, pero no lo dudemos ahora, démoslo por supuesto.

Así las cosas, la pregunta ahora es: ¿Para qué se requieren dicha probidad y luces y experiencia de los mejores? Si la pregunta viene, estrictamente, desde el tratamiento de la aristocracia electiva, de todos modos también se puede llegar a ella desde el caso de la democracia y ello, además, con el beneficio de que el Contrato esboza un comienzo de respuesta, o al menos la dirección en que hay que buscarla:

"En toda verdadera democracia, la magistratura no es una ventaja sino una carga onerosa... Sólo la ley puede imponer esta carga a aquel sobre quien recaiga la suerte...

Las elecciones por sorteo tendrían pocos inconvenientes en una verdadera democracia, en la que, siendo todo igual, tanto en las costumbres y en los talentos como en las máximas y en la fortuna, la elección resultaría casi indiferente. Pero ya he dicho que la verdadera democracia no existía.

Cuando se procede a la vez por elección y por sorteo, la primera debe aplicarse para las plazas que exigen talentos especiales...; el segundo, para las funciones en que bastan el buen sentido, la justicia, la integridad" (CS, IV.2; lo destacado en bastardilla es nuestro).

Aun si es cierto que como ejemplo de "plazas que exigen talentos especiales" Rousseau pone a "los empleos militares", no lo es menos que el ejemplo es un ejemplo. En general, algunos cargos del gobierno, al menos, requieren algo más que "buen sentido, justicia, integridad": requieren eso, unos talentos especiales. O, como se ha dicho para el caso de la aristocracia, "luces, experiencia", probablemente otras "razones de preferencia y estimación pública". Pero, otra vez, ¿para qué?

No hay otra respuesta posible más que la obvia: para cumplir las funciones ejecutivas de gobierno. Que eran, se recordará, y son "aplicar" la ley, darle "ejecución". Y primero, al objeto, interpretarla, discernir y elaborar cuáles decisiones particulares ajustan con la voluntad general de bien común.

Ahora bien, del Contrato resulta que esa última, la tarea de gobierno, no es tarea sencilla ni fácil, como parecía entenderse. De ahí que el texto admita dispersamente pero por doquier la posibilidad del mal gobierno. Insisto: el texto habla de la posibilidad, no apenas del caso de uno o muchos malos gobiernos ni de la experiencia histórica general conocida. Habla de la posibilidad, de una posibilidad que ni siquiera se extingue dentro de la república que está (estuviera) bajo el contrato social. Pruebas al canto:

Aun producido el pacto, el hombre debe saber que "si los abusos de esta nueva condición no le degradaran a menudo por debajo de aquella de que salió, debería bendecir conatantemente el dichoso momento que le sacó de ella para siempre" (CS, I.8; lo destacado en bastardilla, aquí y en adelante, no figuran en el original y están agregados para llamar la atención sobre lo pertinente al caso). "El pacto fundamental, en lugar de destruir la igualdad natural, sustituye, al contrario, por una igualdad moral y legítima lo que la Naturaleza había podido poner de desigualdad física entre los hombres, y que, pudiendo ser desiguales en fuerza y en inteligencia, resultan todos iguales por convención y en derecho. Nota: Con los malos gobiernos, esta igualdad no es más que aparente e ilusoria" (CS, I.9). En ciertos supuestos, a tener en cuenta por el pacto, de crecimiento natural o

necesario del estado, se "da a los depositarios de la autoridad pública más tentaciones y medios de abuso de poder" (CS, III.1). Indudablemente, por eso "Las dificultades están en la manera de ordenar en el todo ese todo subalterno, de suerte que no altere la constitución general al reafirmar la suya" (ibid.). El problema último está en que todo magistrado tiene tres voluntades: la general que debe instanciar, la del cuerpo de gobierno a que pertenece, y la suya propia, particular, y en que "Según el orden natural... en el gobierno, cada miembro es en primer lugar él mismo", mientras que "la voluntad general es la más débil" (CS, III.2). En fin, "el gobierno actúa continuamente contra la soberanía". Este es un "vicio inherente e inevitable" (CS, III.10). De ahí la necesidad de hacerse de "garantías (para un buen gobierno)" (CS, III.5).

El gobierno es un nudo, o el nudo está en el gobierno, pues. Y así, aun no tomando en cuenta lo que no nos ha hecho falta y por eso mismo no mencionamos hasta ahora, a saber, el problema práctico (paralelo, por eso, a la línea primera y más básica de argumentación seguida aquí) de que "No se puede imaginar que el pueblo permanezca continuamente reunido en asamblea para vacar los asuntos públicos"<sup>4</sup>, de lo que "fácilmente se ve que no podría establecer para esto delegaciones sin que cambie la forma de administración" (CS, III.4), de todos modos nos hemos topado con dos problemas insalvables, de esos que no dependen, como quizá dependan los prácticos, de los desarrollos históricos. Problemas que no permiten optimismos a futuro, porque están en la naturaleza de las cosas, que diría Rousseau.

Concatenados, esos dos problemas hacen un problema único, insoluble.

Si la complicación inicial es que a cada acto de gobierno la ley general debe ser "aplicada" (y esto en primer término es "interpretada") por los gobernantes, y para ello, en una larga serie de casos, se precisarán luces especiales y expe-

<sup>4</sup> De todos modos (la diferencia de lo que había opinado en escritos anteriores, v.gr., su artículo sobre la voz Economía política en la Enciclopedia) Rousseau cree posible que el pueblo pueda ser reunido frecuentemente, no obstante su número, y reunirse cada tanto de manera regular o periódica (CS, IV.12 y 13). Esto, sin embargo, vale según Rousseau mismo para los estados territorial y demográficamente pequeños y compactos, únicos en los que podría pensarse en establecer una forma democrática de gobierno; y no deja de tropezar con los mismos problemas que hemos tratado, tal vez algo reducidos.

riencia, etc., amén de probidad y demás, de donde conviene elegir y no sortear a los gobernantes, la segunda será que, como bien sabe Rousseau, porque en verdad nada le ha escapado, un gobierno "para responder al fin para que... fue instituido", "supone asambleas, consejos, un poder de deliberación, de resolver, derechos" y demás (CS, III.1, subrayado añadido). Hemos llegado, no queriéndolo, antes rechazándolo a rajatabla, pero de todos modos, al gobierno representativo. ¿O esto, empecinamiento en la voluntad y en las palabras aparte, énfasis y silencios también aparte, no es un gobierno representativo?

No por nada, pero de buenas a primeras y también sorprendentemente, allá por la segunda mitad del capítulo 15 del libro III Rousseau estampa esta afirmación que va tanto precedida cuanto seguida por descalificaciones de la representación y digresiones varias: "Como la ley no es más que la declaración de la voluntad general, es claro que, en el poder legislativo, el pueblo no puede ser representado; pero puede y debe serlo en el ejecutivo, que no es sino la fuerza aplicada a la ley". Desde luego, a estas alturas ya ha podido inferirse, contra todo, que el poder ejecutivo no es sólo "la fuerza aplicada a la ley". Mientras la congruencia de lo más explícito y lo más enfatizado quiere salvarse, el gobierno representativo se ha abierto paso. También lo ha hecho la propia expresión. Ahora resulta que ese que sólo era ministro, mero agente, es y debe ser representante.

Los sequitur del discurso están dispersos, apartados de la línea a toda vista fundamental del Contrato, no están puestos en vinculación con ella para redefinirla claramente ni siquiera cuando aparecen, desdibujados, murmullos al lado de los clamores, como una especie de cuestión pendiente y abierta que sin embargo ya ha liquidado todo a su sola emergencia. Los sequitur no se pueden torcer, no callan ni callados, lo que ni siquiera es demasiado el caso.

En suma, una democracia pura no es posible tal cual ni directamente (vía un gobierno democrático, de muchos o la mayoría, que responda a la soberanía popular y ejecute la voluntad general)<sup>4</sup> ni tampoco indirectamente (vía un gobierno de uno, de una minoría que igualmente responda a la soberanía popular y ejecute la voluntad general). Sencilla-

<sup>4</sup> En sí misma, además, la verdadera democracia no sería "más que un gobierno sin gobierno" (CS, III.4). Pero esto es "insuficiente", así como es "peligroso" (ibid.).

mente, para decirlo en las palabras del propio Rousseau, hacen falta poderes que resuelvan y deliberen y constituyan consejos y tengan derechos: la democracia posible tiene la forma del gobierno representativo, inevitablemente.

Así termina hasta por decirse. Y ya se sabe lo que Rousseau pensaba y tan explícitamente expuso, en el mismo capítulo, sobre el gobierno representativo; de cómo lo hallaba incompatible con el principio de la soberanía popular, temible para una democracia en tanto (de algún modo, pero realmente) autogobierno del pueblo; y por qué. Pero quizá valga la pena recordarlo: habrá oportunidad de hacerlo en la próxima sección.

Entre tanto, la cuestión es que, hablando ahora con términos más en boga, aunque menos exactos que los de Rousseau, la "democracia directa" contiene ya in nuce el gobierno representativo, que es algo bien distinto de aquélla y hasta, en cierto sentido, opuesto. Lo mismo que cualquier otro y todo régimen, ella pasa por el gobierno, en este caso el gobierno representativo. Además y en cualquier caso, como también sabía Rousseau, "Propiamente hablando, no hay gobierno simple" (CS, III.7). Pero este es un tema para desarrollar, lo que también se hará por separado.